CG68/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO **APLICACIÓN** NACIONAL. SOBRE EL ORIGEN Υ LA FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **POR** CONSIDERA CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **HECHOS** QUE FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 4 de febrero de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito número VS/033/2003, de fecha 27 de enero de 2003, presentado por el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, C. Jaime Juárez Jasso, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, el oficio de fecha 23 de enero de 2003, presentado por la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual denuncia el uso de recursos distintos a los previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los gastos que se están erogando en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

II.- Con fecha 6 de febrero de 2003, mediante oficio número SE-124/2003, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que se hacen consistir en lo siguiente:

HECHOS

Tercero.- En el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática en nuestro Estado, han comenzado ya las campañas

internas, y es notorio el excesivo gasto que está haciendo el partido en dichas precampañas, y de eso todos nos estamos dando cuenta, en todos los distritos de nuestro Estado, simplemente aquí en la capital existen ya pintadas un sin número de bardas con la propaganda de los precandidatos Luis Medina Lizalde y Rafael Candelas Salinas en el tercero con sede en la capital del estado, y en otros Distritos como el segundo con Arturo Nalhe García, en el primero con Guillermo Guisar Carranza, en el cuarto Rafael Flores Mendoza y en el quinto Antonio Mejía Haro, todos ellos han realizados actividades proselitistas con pintas de bardas, (incluso de las de uso común en tiempos de campaña) con declaraciones y espacios en los medios de comunicación, (que tal vez sean pagados), todo esto son hechos del conocimiento público pero para dar sustento a esta denuncia presento copias fotostáticas de los diferentes periódicos locales, que contienen declaraciones entrevistas en espacios que regularmente son muy caros, mismos que presentamos en bloques por cada uno de los denunciados; hechos en donde es necesario que el órgano electoral revise e investique cual es el origen del recurso, y a cuanto ha ascendido hasta el momento el gasto hecho por cada uno de los precandidatos.

Por otra parte en las calles de la capital, específicamente por Rafael Salinas. se encuentran muchísimas bardas propaganda proselitista mismas que contienen los colores del Partido de la Revolución Democrática. El pasado viernes 13 de enero en plena avenida Hidalgo, estaba alrededor de 15 personas promocionando la candidatura de Rafael Candelas Salinas (aún siendo este Coordinador Jurídico del Gobierno Estatal) entregando calcas a todos los vehículos que pasaban, actividad que también representa un gasto y que va dirigido a toda la ciudadanía, en pleno proceso electoral. De este hecho también acompaño fotografías, mismas que presento en copias para que sean cotejadas con sus originales para que me sean devueltas en el acto de presentación, ya que requiero de las mismas para la presentación de otra demanda. Por otro lado este mismo funcionario, ha contratado publicidad en los autobuses que circulan por el centro de la ciudad, con su fotografía, con el logotipo de su partido, con la mención de ser precandidato a Diputado Local por el III Distrito, y en fin con todos los elementos que contiene una propaganda electoral, de ello también anexamos fotografías.

En general se están realizando actos que son propios de una campaña política, por lo que en ese sentido es necesario y nosotros exigimos que se abra una investigación en torno a lo siguiente:

?? El origen y aplicación de los recursos que se están erogando en dichas precampañas, dado que es una responsabilidad del

Partido de la Revolución Democrática de acuerdo con lo señalado por el Artículo 38...

Con todo lo anterior, lo que nuestro partido concluye es, que cualquier percepción de dinero por parte de los partidos y/o de sus militantes y que este destinada para el desarrollo de sus actividades propias de partido como lo son sus procesos internos, se debe apegar estrictamente a lo dispuesto por este Código, y cualquier gasto que se aplique en sus procesos internos, que no sea por el tipo de financiamiento que prevé el COFIPE, es una percepción fuera de la legalidad y por tanto debe ser objeto de investigación para determinar de donde vienen esos fondos, porque finalmente son recursos que representan un beneficio directo al partido político puesto que promocionan sus procesos internos.

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

?? DOCUMENTALES PRIVADAS:

Consistentes en copias simples de notas periodísticas de diarios de circulación local como son:

- La primera plana del periódico El Sol de Zacatecas de fecha 8 de enero de 2003.
- 2. Nota del diario IMAGEN de fecha 13 de diciembre de 2002, titulada "Ofrece Flores no ser diputado levanta dedo y de televisión".
- Nota del periódico IMAGEN de fecha 15 de mayo de 2002 de la Sección Cartas intitulada: "Contra Rafael Flores Mendoza".
- 4. Primera plana del periódico El Sol de Zacatecas de fecha 9 de enero de 2003, titulada "Guillermo Huízar: ...natural que el Señor Gobernador tenga simpatía por algunos de sus colaboradores...".
- 5. Nota del diario IMAGEN de fecha 12 de diciembre de 2002, titulada "No seré un candidato populachero, dice Huízar".

- Nota del periódico El Sol de Zacatecas de fecha 21 de diciembre de 2002, titulada: "ATENDERE UN LLAMADO DEL CORAZÓN. Es inminente mi Salida, Dice Huízar".
- Nota del periódico El Sol de Zacatecas, de fecha 15 de noviembre de 2002, titulada: "Sistema Político Mexicano, Responsable de la Pobreza".
- 8. Nota del diario IMAGEN, de fecha 19 abril de 2002, titulada: "Retira Campos Olivares denuncia contra Huízar por desvío de fondos".
- Nota del diario IMAGEN, de fecha 20 de marzo de 2002, titulada: "Quiere Congreso explicaciones de Huízar".
- 10. Nota del diario IMAGEN, de fecha 27 mayo de 2002, titulada: "Embargará Finanzas a morosos".
- 11. Nota del diario IMAGEN, de fecha 3 enero de 2002, titulada: "Rechazo a chantajes legislativos".
- 12. Nota periodística de fecha 3 de enero de 2002, titulada: "Es un Ejercicio de la Normatividad Democrática Afirma. Ante el Choque de Poderes, Huízar Recomienda al Pueblo Tranquilidad."
- 13. La primera plana de El Sol de Zacatecas, de fecha 6 de enero de 2003.
- 14. Nota periodística de fecha 10 octubre de 2002, titulada: "Nalhe a Diputados: Sí Aspiro".
- 15. Nota periodística de fecha 21 de octubre de 2002, titulada "Nahle: Los Diputados Amenazan y no Cumplen"
- 16. Nota periodística de El Sol de Zacatecas, de fecha 1 de diciembre de 2002, titulada: "Exige PT la "Cabeza" de Arturo Nahle."
- 17. La primera plana de El Sol de Zacatecas, de fecha 10 de enero de 2003.
- 18. Nota del diario IMAGEN, de fecha 12 diciembre de 2002, titulada: "Juventud y experiencia me convierten en el candidato idóneo: Candelas".
- 19. Nota del diario IMAGEN, de fecha 4 diciembre de 2002, titulada: "Piden agilizar proceso contra Mejía Haro".
- 20. Nota del diario IMAGEN, de fecha 3 octubre de 2002, titulada: "Denuncia penal de Elías contra Antonio Mejía".

- 21. Nota periodística de fecha 8 de noviembre de 2002, titulada "A Partir de hoy Iniciarán Acopio de Frijol en la Integradora: Mejía Haro."
- 22. Nota de El Sol de Zacatecas, de fecha 2 de octubre de 2002, titulada "QUE AUDITEN A MEJÍA HARO. PIDE DIPUTADO"
- 23. Nota de El Sol de Zacatecas, de fecha 3 de octubre de 2002, titulada "Los Legisladores deben Informarse Bien, Señala Antonio Mejía Haro".
- 24. Nota periodística, de fecha 8 de noviembre de 2002, titulada "Más Responsabilidad, Piden en Congreso a Mejía Haro"
- 25. Nota periodística, de fecha 3 de marzo de 2002, intitulada "Ni Color ni Partido, los Recurso que Ejerce Sedagro: Mejía Haro".
- 26. Nota periodística, de fecha 27 de octubre de 2002, titulada "Apoyos Para Adquirir Sementales en el Tianguis Ganadero de Villanueva".

?? PRUEBAS TÉCNICAS:

Consistentes en 11 fotografías de diversos anuncios promocionales de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tales como son: bardas pintadas, anuncios en vehículos como camiones y autos particulares, así como mantas colocadas en edificios.

- **III.-** Con fecha 13 de febrero de 2003 se dictó acuerdo de recepción del escrito de queja, formándose con motivo de ello el expediente Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, iniciándose así el análisis de los hechos denunciados.
- **N.-** Con fecha 22 de enero de 2003, mediante oficio STCFRPAP 112/03, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio se actualizaba alguno de los supuestos de desechamiento contemplados en el artículo 6.2 del Reglamento, respecto de la queja identificada con el numero de expediente Q-CFRPAP-02/03 PAN vs. PRD.

V.- Por oficio número PCFRPAP/70/03, de fecha 12 de marzo del presente año, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de esa Presidencia se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del cuerpo reglamentario de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VI.- En sesión de fecha 23 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente, en el que determinó desechar de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, al estimar en el considerando segundo, lo siguiente:

SEGUNDO.- Del análisis del escrito de queja interpuesta por la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En el escrito de queja presentado por la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, mismo que dio motivo a la integración del expediente Q-CFRPAP-02/03 PAN vs. PRD, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del

Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

a) (...)

b) (...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que tanto del escrito de queja como de los documentos presentados como prueba, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

La afirmación de la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz en el sentido de que se han hecho gastos "excesivos" en las "precampañas" del Partido de la Revolución Democrática para Diputados Federales y Locales no está soportada con ningún elemento siquiera indiciario que permita presumir que puede existir una infracción en materia electoral. Para que esta afirmación tuviera un mínimo de credibilidad necesitaría estar apoyada en algún elemento, cuando menos indiciario, que permitiera hacer suponer que existe una mínima probabilidad de que los hechos narrados fueran ciertos. Las notas periodísticas que aporta como elementos probatorios de ninguna manera aportan indicios que permitan suponer a esta autoridad que se han hecho gastos con recursos provenientes de fuentes ilícitas. Las notas periodísticas que aporta como elementos probatorios se refieren a la actuación de diversas personas que son "precandidatos" a diputados

federales y a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática, pero no aportan ningún elemento que permita presumir la ilegalidad del origen de dichos recursos. Es decir: la quejosa no aporta elementos que permitan presumir a esta autoridad el supuesto origen ilícito de los recursos utilizados en dichas "precampañas" y por lo tanto tampoco se justifica su petición de iniciar una investigación por este motivo. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-050/2001, ha establecido lo siguiente:

...O bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es claro que, derivado del criterio anterior, esta autoridad se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios ya que de actuar de otro modo estaría violando la Constitución.

La falta de elementos indiciarios impiden que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

Dicha Sala Superior ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente

dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación.

Por otro lado, también ha señalado que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad. En efecto, como se desprende de la jurisprudencia citada a continuación, el tribunal ha establecido lo siguiente (se añaden énfasis en negrillas):

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE.

Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos egresos los partidos V de agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del articulo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Federal, investigaciones pertinentes, para realizar las tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En el criterio antes citado se puede observar la causal que esta autoridad ha invocado para desechar de plano la presente queja, a saber, la ausencia de elementos probatorios, por lo menos de carácter indiciario, que permitan presumir la verdad de los hechos denunciados.

Con lo anterior se evidencia que toda queja deberá ser acompañada de al menos elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido, lo cual no se cumple en el presente caso.

VII.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4 y 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hubiere formulado respecto de los procedimientos administrativos que se instrumente en contra de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en

ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

II. Considerando que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 23 de abril de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL Q-CFRPAP 02/03 PAN vs. PRD

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y

definitivamente concluido.

TERCERO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para

que dentro del ámbito de su competencia determine lo conducente.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal

Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada

el 30 de abril de dos mil tres.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY

MTRO. JOSE WOLDENBERG LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ